



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 323-2021-R-E

Lambayeque, 11 de junio del 2021

#### VISTO:

El Oficio N° 628-2021-DGA-UNPRG/VIRTUAL, de fecha 02 de junio de 2021, emitido por el Director General de Administración (Expediente 1901-2021-SG).

#### CONSIDERANDO:

Que, el 31 de marzo de 2021, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2021/UNPRG (Primera Convocatoria), para la contratación del "Servicio de Cloud computing (computación en la nube) de la marca Amazon Web Services o equivalente para dar soporte a aplicaciones web, sistemas administrativos de procesos críticos y plataforma para el aula virtual de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo", con un valor estimado de S/ 248,180.40 (doscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta con 40/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificaciones, en adelante el Reglamento.

Que, el 19 de abril de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 21 del mismo mes y año se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa ITSTK PERÚ S.A.C. por el monto de S/. 246,900.00 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado	Orden de prelación	Resultado
ITSTK PERÚ S.A.C.	SI	246,900.00	1	Calificado - Adjudicado
SEIDOR TECHNOLOGIES PERÚ S.A.C.	SI	299,850.00	2	Calificado
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A	SI	890,345.87	3	Calificado
ATYPAX TRAINING S.A.C.	SI	-	-	Descalificado
COMPUSOFT DATA S.A.C.	SI	-	-	Descalificado
IT ERA PERU S.A.C.	SI	-	-	Descalificado
CORPORACIÓN DIGI ARCH PERU	SI	-	-	Descalificado
ORION PERU S.A.C.	NO	-	-	-



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 323-2021-R-E

Lambayeque, 11 de junio del 2021

Que, mediante Carta N° 00199-2021-GG-CS presentada el 28 de abril de 2021, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa COMPUSOFT DATA S.A.C., en lo sucesivo el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando, a) se revoque dicho acto, b) se declare calificada su oferta, c) se le otorgue la buena pro, y d) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena al Adjudicatario.



Que, mediante Oficio N° 628-2021-DGA-UNPRG/VIRTUAL, de fecha 02 de junio de 2021, el MSc. José Luis Carranza García, Director General de Administración de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, manifiesta que con Oficio N°461-2021-VIRTUAL/UNPRG/DGA/UA, el jefe de la Unidad de Abastecimiento, ha informado que con Resolución No 01260-2021-TCE-S1, se declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección, y retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 002-2021/UNPRG - primera convocatoria - "Contratación del servicio de cloud computing (computación en la nube) de la marca amazon web services o equivalente para dar soporte a aplicaciones web, sistemas administrativos de procesos críticos y plataforma para el aula virtual de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo".

Por lo que solicita la emisión del acto resolutorio que permita la continuidad del procedimiento y dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal de Contrataciones, señalando que previo a la emisión del acto resolutorio, se emita la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, a través del Oficio N°441-2021-OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, comparte el contenido del Informe N°307-2021-OAJ, el cual señala que de la revisión del expediente se aprecia que el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. En el literal A.1.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se señaló que el personal clave propuesto por los postores debía ser certificado en soluciones AWS, con una capacitación certificada en la solución Cloud AWS según el nivel requerido por la solución.

Así, refiere que en los folios 27 y 28 de su oferta adjuntó el certificado "AWS Certified Cloud Practitioner" para acreditar el mencionado requisito de calificación, toda vez que, según los términos de referencia, no se requería una certificación de mayor nivel debido a que el objetivo del servicio es dar continuidad a una solución que ya había sido implementada y diseñada.

Refiere que en los requisitos de calificación referidos a la capacitación del personal clave no se detalla ni precisa el tipo de certificación en soluciones AWS requerido. Asimismo, indica que la certificación Cloud AWS comprende tres niveles: AWS Certified Cloud Practitioner, AWS Certified Solutions Architect y AWS Certified Solutions Professional.

Además, menciona que la Entidad tuvo la oportunidad de especificar el certificado requerido en soluciones AWS en la etapa de absolución de las consultas N° 84, N° 85 y N° 92; sin embargo, solo indicó que se requería la certificación Cloud AWS al nivel que requiere la solución. Asimismo, refiere que, actualmente, el servicio viene operando desde hace 3 años en la Entidad sin que se requiera personal certificado en Cloud AWS.

Agrega que las autoridades administrativas deben actuar en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución, la ley y el derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 323-2021-R-E

Lambayeque, 11 de junio del 2021

artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- ii Trae a colación las Sentencias N° 04123-2011-2011-PA/TC y N° 00191- 2013-PA/TC del Tribunal Constitucional, así como la Resolución N° 1754- 2020-TCE-S4 del Tribunal, en las cuales se expone que el derecho a la motivación es una garantía constitucional del administrado y un elemento de validez del acto administrativo.

Teniendo ello en cuenta, indica que, al no haber motivado las razones por las cuales se descalificó su oferta, la Entidad habría quebrantado un requisito de validez del acto administrativo, vulnerando el derecho al debido proceso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444.

Conforme el artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 248,180.40 (doscientos cuarenta y ocho mil cientos ochenta con 40/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

Que, el Impugnante solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado, que se revoque la descalificación de su oferta. Se declare su oferta calificada. Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. El Adjudicatario solicitó al Tribunal que se declare infundado el recurso de apelación.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 323-2021-R-E

Lambayeque, 11 de junio del 2021

Que, del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual "las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual "al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal.

Único punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumplió el requisito de calificación "capacitación", conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.

Conforme se aprecia en el numeral 48 de la Resolución N° 01260-2021-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado, considera que, el procedimiento se retrotraerá a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases y que, de considerarlo, el Impugnante puede presentar nuevamente su oferta, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el único punto controvertido fijado.

Finalmente, el Tribunal de Contrataciones del Estado, DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021/UNPRG (Primera Convocatoria), convocada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para la contratación del "Servicio de Cloud computing (computación en la nube) de la marca Amazon Web Services o equivalente para dar soporte a aplicaciones web, sistemas administrativos de procesos críticos y plataforma para el aula virtual de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo", y retrotraerlo hasta la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, a efectos de que el comité de selección actúe conforme a lo señalado en el fundamento 47 y a los demás fundamentos expuestos.

Por lo expuesto, y en atención a lo solicitado por la Dirección General de Administración, y la Oficina de la Unidad de Abastecimiento de la UNPRG, y en amparo a la Resolución N° 01260-2021-TCE-S1, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda CONTINUAR CON LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – AS N° 002-2021/UNPRG, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el extremo de la DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021/UNPRG (Primera Convocatoria),

Asimismo, se recomienda dar estricta atención y cumplimiento a la Resolución N° 01260-2021-TCE-S1, en el extremo de retrotraer el procedimiento a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases y que, de considerarlo, el Impugnante puede presentar nuevamente su oferta.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Rector, la Ley Universitaria N°30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 323-2021-R-E

Lambayeque, 11 de junio del 2021

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar la Continuidad de las etapas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2021/UNPRG (Primera Convocatoria) - Contratación del "Servicio de Cloud computing (computación en la nube) de la marca Amazon Web Services o equivalente para dar soporte a aplicaciones web, sistemas administrativos de procesos críticos y plataforma para el aula virtual de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo", de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 01260-2021-TCE-S1, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, que declara la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021/UNPRG (Primera Convocatoria), y retrotrae el procedimiento a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

**Artículo 2º.-** Derivar todo lo actuado a la Dirección General de Administración, a fin de continuar con las siguientes etapas del Procedimiento de Selección descrito en el primer resolutivo de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** ENCARGAR a la Dirección General de Administración, disponga a la Oficina de Abastecimiento, registre y publique en el portal del SEACE, dentro del plazo de Ley los actos administrativos correspondientes.

**Artículo 4º.-** Dar a conocer la presente resolución a la Dirección General de Administración, Unidad de Abastecimiento, Órgano de Control Institucional y demás instancias correspondientes.



**Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO**  
Secretario General (e)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**Dra. OLINDA LUZMILA VIGO VARGAS**  
Rectora (e)